REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA NORMAS RELATIVAS AL AUTOCONTROL EN MATERIA DE PESAJE RESPECTO A EMPRESAS GENERADORAS DE CARGA (BOLETÍN N° 8654-15).

Santiago, 29 de julio de 2026

N° 119-374/

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar la totalidad de las indicaciones formuladas en el Oficio N° 070-374, de 10 de junio de 2026, y, al mismo tiempo, en formular las siguientes indicaciones al boletín de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para introducir las siguientes modificaciones al numeral 2:

a) Reemplázase el literal e) por uno del siguiente tenor:

"e) Agrégase en la letra B del inciso octavo, que ha pasado a ser séptimo, entre las expresiones "guías de despacho," y "en el segundo", la siguiente: "o documentos aduaneros, según corresponda,".".

b) Agrégase el siguiente literal h), nuevo, del siguiente tenor:

"h) Reemplázanse los incisos penúltimo y último por los siguientes incisos, nuevos:

"La información contenida en los registros obtenidos mediante sistemas automáticos de control de peso de vehículos, incluida la tecnología de pesaje en movimiento, permitirá a los inspectores fiscales de pesaje de la Dirección de Vialidad formular las denuncias correspondientes. Para estos efectos, deberán revisar los registros obtenidos y verificar, en cada caso, que el respectivo sistema cuente con las certificaciones y calibraciones vigentes y sea operado conforme a los protocolos aplicables.

El cumplimiento de las normas sobre pesos máximos se acreditará prioritariamente mediante el pesaje efectivo realizado en plazas fijas o móviles o a través de los sistemas automáticos de control de la Dirección de Vialidad. A falta de dicho pesaje, se acreditará respecto de los vehículos efectivamente sometidos al sistema de autocontrol, conforme al siguiente orden de preferencia entre los antecedentes disponibles: en primer lugar, mediante el certificado digital referido en la letra d) del artículo 53 bis; en segundo lugar, mediante los antecedentes contenidos en los registros de las letras b) y c) del mismo artículo; y, a falta de los antecedentes anteriores, mediante la información relativa al peso consignada en los documentos tributarios o aduaneros que amparen el traslado de la carga.

La Dirección de Vialidad establecerá, mediante resolución exenta que deberá publicarse en el Diario Oficial, los márgenes de tolerancia aplicables a la medición de pesos por eje y conjunto, los cuales deberán considerar los rangos de precisión técnica de los diversos instrumentos de pesaje autorizados.".".

2) Para sustituir el numeral 3, por uno del siguiente tenor:

"3. Agrégase el siguiente artículo 53 bis, nuevo:

"Artículo 53 bis.- Las empresas generadoras de carga son aquellas que anualmente producen 60.000 toneladas o más en cada lugar de embarque. Las empresas de transferencia de carga son aquellas que, sin producir carga, realizan un giro o actividad que consista en la recepción y posterior despacho o transferencia terrestre de una cantidad de carga igual o superior a 60.000 toneladas, en cada lugar de embarque y recepción, tales como las empresas operadoras o concesionarias de servicios de transferencia de carga en puertos marítimos, lacustres y terrestres, aeropuertos, bodegas, terminales rodoviarios y ferroviarios o cualquier otro tipo de centro de transferencia. No se entenderán comprendidas en esta definición las empresas que únicamente reciban carga para el abastecimiento de establecimientos destinados a su comercialización directa al consumidor final o a su propio consumo, sin comprometer el tránsito terrestre de carga en los términos de este artículo, tales como supermercados, centros comerciales u otros establecimientos de comercio minorista.

Para efectos del cálculo de las 60.000 toneladas anuales y de la obligación de someterse al autocontrol de peso, solo se considerarán los vehículos que cumplan los criterios que establezca un decreto supremo suscrito por los Ministerios de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones. Este decreto determinará dichos criterios sobre la base del impacto que el tránsito de los vehículos produce sobre la infraestructura vial, considerando, entre otros factores, el número de ejes y el peso bruto total.

Asimismo, un decreto supremo dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo y los siguientes, que incluirá la información mínima para identificar a las empresas del inciso primero; las condiciones de presentación, diseño, construcción y aprobación de los sistemas de pesaje y

control; las características que deberán reunir la operación, el mantenimiento y la seguridad de los sistemas; las condiciones de remisión o transmisión de información y estándares de seguridad relacionados; el contenido, requisitos de validez y la vigencia de los certificados de pesaje y los rangos de precisión de las básculas de pesaje. Adicionalmente, regulará el soporte y disposición de la información, junto con las normas de seguridad y de transmisión de la información del registro dispuesto en la letra b) del presente artículo.

Tanto las empresas generadoras de carga como las empresas de transferencia de carga definidas en el inciso primero deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Diseñar, construir, disponer y operar sistemas de pesaje, de acuerdo con los diseños aprobados por la Dirección de Vialidad, y con las normas generales y técnicas que se establezcan por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas. El decreto a que hace referencia el inciso precedente deberá considerar, a lo menos, las normas técnicas emanadas del Instituto Nacional de Normalización en materia de pesos que se encuentren vigentes al tiempo de su dictación.

b) Implementar un registro en línea de entrada y/o salida de los vehículos de carga efectivamente pesados, según corresponda, que incluya su peso bruto total, por eje y conjunto; los pesos máximos autorizados para la configuración del vehículo de carga y la patente del vehículo de carga.

c) Mantener la disponibilidad del registro a que se refiere la letra b) y asegurar su interoperabilidad con aquellos sistemas de control de pesos de la Dirección de Vialidad. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Obras Públicas determinará el contenido mínimo, la periodicidad y la

forma en que habrá de remitirse la información que se indica en este literal.

d) Otorgar al conductor, a la empresa transportista y al dueño de la carga respecto de los vehículos efectivamente pesados un certificado en formato digital con indicación de los pesos por eje, conjunto, peso bruto total; junto con los pesos máximos autorizados; singularización de la carga y placa patente del vehículo de carga. La información contenida en el certificado permitirá acreditar el cumplimiento de las normas de pesaje conforme a lo dispuesto en el artículo 53. El certificado digital no eximirá al vehículo de los controles en ruta que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, efectúen la Dirección de Vialidad, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Carabineros de Chile o los funcionarios municipales, de conformidad con el artículo 53 de esta ley o con la Ley de Tránsito, según corresponda.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer un procedimiento destinado a que las empresas señaladas en el inciso primero remitan los documentos que acrediten la idoneidad profesional del conductor y el cumplimiento de las exigencias técnicas y de autorización del vehículo de carga que ingrese a sus instalaciones.

Las empresas a que se refiere el inciso primero deberán garantizar el pesaje y control de los vehículos que ingresen y/o salgan de sus instalaciones, de acuerdo con los planes de control aprobados por la Dirección de Vialidad. Esta obligación recaerá sobre el porcentaje de vehículos que sea determinado por decreto supremo dictado para tal efecto por los Ministerios de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones. Dicha determinación deberá considerar criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendidos los antecedentes técnicos y operativos.

En las instalaciones portuarias o ferroviarias en las cuales operen empresas de transferencia de carga que sean titulares de contratos de concesión regidos por ley, las empresas podrán cobrar una tarifa por el servicio de pesaje y entrega del certificado, cuyo valor máximo será determinado por un decreto supremo suscrito por los Ministerios de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones. Para el cálculo del valor máximo, se considerarán los costos de inversión, costos de operación y características del mercado. El cobro que exceda dicho valor constituirá infracción grave y se sancionará con multa por evento de 4,01 a 8 unidades tributarias mensuales.

Las empresas reguladas por este artículo, ya sea de forma individual o voluntariamente agrupadas, podrán proponer libremente a la Dirección de Vialidad el punto geográfico para la instalación y operación de sus sistemas de pesaje, siempre que garanticen la fiabilidad de los datos y la efectividad del control. Para tal efecto, deberán presentar un plan de control de pesos que deberá ser aprobado por la Dirección de Vialidad previo a su puesta en marcha. La Dirección podrá aprobar dicho plan con alcances o condiciones técnicas específicas, los cuales serán de cumplimiento obligatorio para la empresa o el grupo de empresas solicitantes. El decreto supremo a que se refiere este artículo regulará el contenido y el procedimiento de aprobación y modificación del plan.

Las empresas voluntariamente agrupadas, de conformidad con el inciso anterior, serán solidariamente responsables entre sí por el pago de las multas derivadas del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que el presente artículo les impone, sin perjuicio del derecho de la empresa que hubiere efectuado el pago para repetir contra las demás por sus respectivas cuotas, las que se entenderán iguales.

La Dirección de Vialidad podrá disponer la exención de controles o la

formulación de controles especiales cuando ellos no supongan un peligro para la infraestructura vial mediante resolución exenta dictada para dicho efecto.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las letras b), c) y d) y en el inciso cuarto, las empresas reguladas por este artículo podrán aplicar temporalmente un régimen de control aleatorio de los vehículos en los casos y bajo las condiciones establecidas en el decreto supremo que se dicte al efecto, cuando concurran las circunstancias que este determine, especialmente durante temporadas en que sea previsible un aumento significativo de la congestión o de la demanda logística.

Adicional a lo anterior, cuando sobrevenga una situación imprevisible que produzca un impacto grave en las operaciones logísticas o una congestión significativa en puertos u otros centros logísticos, la empresa podrá activar de inmediato el régimen de control aleatorio, debiendo informar a la Dirección de Vialidad dentro de las veinticuatro horas siguientes. La empresa deberá dejarlo sin efecto una vez superadas las circunstancias que justificaron su activación. La Dirección de Vialidad podrá disponer en cualquier momento su modificación o término si no concurren o dejan de concurrir dichas circunstancias.

El decreto supremo a que se refiere este artículo regulará el procedimiento, los antecedentes y los criterios aplicables; las temporadas y actividades en que podrá solicitarse; las condiciones, límites y duración del régimen de control aleatorio, y los protocolos y umbrales objetivos que habilitarán su activación inmediata en los casos previstos en el inciso anterior.”.”.

3) Para agregar un nuevo numeral 4, del siguiente tenor:

"4. Agrégase el siguiente artículo 53 ter, nuevo:

"La Dirección de Vialidad estará facultada para fiscalizar y realizar auditorías a los sistemas de pesaje y de transmisión de información.

El incumplimiento de la obligación señalada en la letra a) del artículo anterior será sancionado con multa de 30 a 50 unidades tributarias mensuales. El incumplimiento reiterado de dicha obligación en un mismo punto de embarque o recepción será sancionado con la suspensión de la autorización para operar el respectivo sistema de pesaje, mientras no se subsane la falta. Se entenderá que existe incumplimiento reiterado cuando, habiéndose efectuado al menos tres fiscalizaciones con intervalos no inferiores a treinta días dentro del plazo de seis meses, se constate que subsiste el mismo incumplimiento. El despacho de un vehículo desde un punto cuyo sistema de pesaje se encuentre suspendido, sin contar con un certificado digital válido, será sancionado con multa de 15 a 30 unidades tributarias mensuales por cada vehículo.

La operación del sistema de pesaje que se señala en la letra a) del artículo 53 bis sin la autorización previa de la Dirección de Vialidad y la operación de un sistema descalibrado o que se encuentre funcionando de manera deficiente o inexacta se sancionará con multa de 2 a 15 unidades tributarias mensuales. En caso de fallos en el sistema, éstos deberán ser oportunamente informados con su debido respaldo a la Dirección de Vialidad y presentar un plan de restablecimiento del servicio, con tiempos estimados.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las letras b), c) o d) del artículo anterior serán sancionados con multa de 15 a 30 unidades tributarias mensuales. Con todo, quien manipule el sistema de pesaje alterando los datos que éste arroje, registre o transmita

a la Dirección de Vialidad, será sancionado con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan por la falsificación o alteración de instrumentos públicos o privados.

El uso indebido, injustificado, la omisión o el retraso en informar la activación del paso aleatorio de camiones fuera del plazo de veinticuatro horas señalado en el inciso duodécimo del artículo anterior será sancionado con una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por las infracciones de sobrepeso que se verifiquen. Se sancionará con el máximo de la multa la activación de esta facultad mediante la entrega de información falsa o la simulación de estados de congestión inexistentes con el propósito de eludir el control de pesaje reglamentario.

Las sanciones establecidas en este artículo serán impuestas por el Director de Vialidad mediante resolución fundada. Para estos efectos, la Dirección de Vialidad notificará al presunto infractor los hechos que se le imputan y las normas denunciadas, quien dispondrá de diez días hábiles, contados desde la notificación, para presentar sus descargos y acompañar los antecedentes que estime pertinentes.

Presentados los descargos o vencido el plazo para ello, el Director de Vialidad resolverá fundadamente sobre la existencia de la infracción y la sanción aplicable. En contra de dicha resolución procederán los recursos administrativos que correspondan.

Las multas serán a beneficio fiscal y deberán pagarse ante el Servicio de Tesorerías. La resolución que impone la multa será título ejecutivo para todos los efectos legales.”.”.

4) Para agregar un nuevo numeral 5 del siguiente tenor:

"5. Agrégase el siguiente artículo 53 quáter, nuevo:

"Artículo 53 quáter.- Las multas derivadas de las infracciones a las normas sobre pesos máximos detectadas mediante los sistemas de autocontrol, las detectadas en el trayecto posterior de los vehículos despachados desde éstos y las correspondientes a vehículos que finalmente fueren recibidos por sistemas de autocontrol se someterán a las siguientes reglas:

Tratándose de infracciones a las normas de peso máximo por eje, conjunto o peso bruto total registradas por el sistema de autocontrol respecto de vehículos despachados por una empresa generadora de carga, la responsabilidad por el pago de las multas respectivas recaerá solidariamente en la empresa generadora y en el dueño o propietario de la carga, quedando exentos de dicha responsabilidad el conductor y el propietario o tenedor del vehículo.

Si el sistema de autocontrol registrare que el vehículo fue despachado cumpliendo los pesos máximos permitidos y posteriormente se detectare una infracción durante el trayecto, la responsabilidad por el pago de las multas respectivas recaerá solidariamente en el conductor y en el propietario o tenedor del vehículo, quedando exentas la empresa generadora y el dueño o propietario de la carga. El conductor y el propietario o tenedor del vehículo podrán eximirse de responsabilidad si acreditaren que durante el trayecto no existió alteración de la carga ni de su distribución. Para acreditar que el vehículo fue despachado cumpliendo los pesos máximos permitidos, se considerará la información contenida en el registro interoperable y el certificado digital emitido conforme a la letra d) del artículo 53 bis.

Tratándose de infracciones a las normas de peso máximo por eje, conjunto o peso bruto total que se verifiquen al ingreso de vehículos a una empresa de

transferencia de carga, la responsabilidad por el pago de las multas respectivas recaerá exclusivamente en el dueño o propietario de la carga, quedando exentos de dicha responsabilidad la empresa de transferencia, el conductor y el propietario o tenedor del vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, si el vehículo proviniere de una empresa generadora o de otra empresa de transferencia de carga y se acreditare que fue despachado cumpliendo los pesos máximos permitidos, la responsabilidad por la infracción detectada al ingreso recaerá solidariamente en el conductor y en el propietario o tenedor del vehículo. Con todo, estos podrán eximirse de responsabilidad si acreditaren que durante el trayecto no existió alteración de la carga ni de su distribución.

Tratándose de infracciones registradas al momento de la salida de un vehículo desde una empresa de transferencia de carga, la responsabilidad por el pago de las multas respectivas recaerá solidariamente en la empresa de transferencia y en el dueño o propietario de la carga cuando la infracción se hubiere originado o agravado como consecuencia de las operaciones efectuadas en sus instalaciones, quedando exentos de dicha responsabilidad el conductor y el propietario o tenedor del vehículo.

La regla establecida en el inciso anterior no será aplicable si el vehículo hubiere ingresado infringiendo las normas sobre pesos máximos y saliere manteniendo los mismos pesos por eje, conjunto y peso bruto total registrados al ingreso, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda por la infracción detectada en dicha oportunidad.

Si el sistema de autocontrol registrare que el vehículo fue despachado por una empresa de transferencia de carga cumpliendo los pesos máximos permitidos y posteriormente se detectare una infracción

durante el trayecto, la responsabilidad por el pago de las multas respectivas recaerá solidariamente en el conductor y en el propietario o tenedor del vehículo, quedando exentas la empresa de transferencia y el dueño o propietario de la carga. Para acreditar que el vehículo fue despachado cumpliendo los pesos máximos permitidos, se considerará la información contenida en el registro interoperable y el certificado digital emitido conforme a la letra d) del artículo 53 bis.

En el caso de vehículos que ingresen al territorio nacional bajo regímenes de tránsito internacional o aduanero con sellos o precintos de origen, las empresas de transferencia de carga deberán pesarlos igualmente, permitiendo que continúe su camino, siempre que conste en el registro interoperable, también, el Documento Aduanero respectivo, indicando el peso bruto total de la carga y que el sello se encuentra incólume. Respecto de cualquier discrepancia en los pesos que detecte deberá dejar constancia de ello en el registro interoperable con la Dirección de Vialidad, quedando exenta de responsabilidad solidaria por dicha infracción. La responsabilidad por el incumplimiento de pesos detectado en estos casos será denunciada por la Dirección de Vialidad y se someterá a las reglas establecidas en los tratados internacionales aplicables sobre cargas en tránsito terrestre. Las discrepancias entre los pesos informados por el documento aduanero y el pesaje de autocontrol serán informadas a las autoridades competentes.

En todos los casos en que se detectare una infracción a las normas sobre pesos máximos cuya responsabilidad no se encuentre especialmente regulada en el presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 53.

Las multas contempladas en el presente artículo se someterán al procedimiento de aplicación y cobro establecido en el artículo 53 para multas por sobrepeso.”.”.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

5) Para sustituir el inciso segundo del artículo transitorio por el siguiente:

“Para las instalaciones no sujetas al régimen concesional, las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia transcurridos doce meses desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que determine el porcentaje de vehículos de carga sujetos a pesaje, a que se refiere el artículo 53 bis.”.

6) Para incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Los decretos supremos a los que se hace referencia deberán ser dictados en un plazo no superior a doce meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

LOUIS DE GRANGE CONCHA
Ministro de Obras Públicas

LOUIS DE GRANGE CONCHA
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones